



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01745-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ YANDUM** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario, están dados los presupuestos para decretar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado ante la Oficina Judicial el 27 de julio de 2017, el señor Abraham Rincón Sánchez, presentó queja en contra de la señora CAROLINA MARTINEZ, en su condición de Juez de Paz, manifestando que:

“...quien en un proceso de Restitución de bien inmueble no ha querido atender mi requerimiento para que le exija al querellante señora Elizabeth Cabrera Jiménez acreditar su carácter legal para adelantar este proceso, ya que no es la propietaria del inmueble, ni tiene autorización del verdadero dueño, el señor Néstor Quinchía Pánesso. Tampoco ha presentado copia del contrato de arrendamiento que se firmó con otra persona.

Como estoy atrasado en los cánones de arrendamiento me están exigiendo que los cancele a nombre de la señora Elizabeth, quien no tienen representación legal alguna para hacerlo y mal podría yo conciliar con ella en esas condiciones, porque según dicen el que paga mal tendrá que pagar dos veces.

Les informó que le presente un carta a la Dra. Carolina Martínez Yandum, Juez de Paz-Comuna 10 -Juzgado Cuarto de conocimiento, quien, al leerla y enterarse de su contenido, manifestó que no me iba a recibir esa carta, que se la despachara por correo certificado, pero el despacho certificado fue devuelto cuatro veces a la fecha...” (sic a lo transcrito)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de marzo de 2018, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ YANDUN**, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali, se dispuso notificarle la decisión y escucharla en versión libre y espontánea (pág 6 exp.digital.).

Por auto del 2 de julio de 2020, se fijó como fecha la del 17 de julio de 2020 a la 1:30 p.m., para escuchar en versión libre a la señora Carolina Martínez Yandum, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali. Así mismo se le requirió para que certificara las actuaciones surtidas al interior del conflicto puesto a consideración por el señor Abraham Rincón Sánchez y a su vez remitiera copias de las mismas (pág.12 exp.digital).

Por auto del 28 de setiembre de 2020, se dispuso requerir a la señora Carolina Martínez Yandum, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali, para que en el término de 10 días, allegara el escrito de versión libre, adjuntando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Por auto del 30 de junio de 2021, se dispuso solicitar a la Oficina de Paz y Cultura Ciudadana de la ciudad, certificara los datos que para efectos de notificación y contacto (teléfonos, correo electrónico, dirección, etc.), que reporte la señora Carolina Martínez Yandum, identificada con cédula ciudadanía No.66985507, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali. Igualmente se dispuso solicitar a la señora Martínez Yandum, remitiera copia de las actuaciones adelantadas para dirimir el conflicto suscitado entre los señores Abraham Rincón Sánchez y Elizabeth Cabrera.

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó: i) copia del escrito de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por el señor Abraham Rincón Sánchez, dirigido a la señora Carolina Martínez Yandum-Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali, solicitando:

“se sirva exigirle a la señora Elizabeth Cabrera Jiménez, presentar el contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la Carrera 85 No. 13 B1-21 de esta ciudad, o en su defecto el documento con el cual el señor Néstor Quinchía Panesso la delega como su representante para actuar jurídicamente la conciliación. Solicito lo anterior por cuanto la señora Elizabeth Cabrera no ha podido ponerme en contacto con el propietario de la vivienda para negociar directamente con él, la solución al problema. En consecuencia, respetuosamente le solcito se sirva suspender el proceso de conciliación por

cuanto no puedo negociar con la señora Elizabeth Cabrera Jiménez ya que no acredita la representación legal válida puesto que no ha presentado la autorización del propietario de la casa para llevar a cabo este proceso conciliatorio, ni ha mostrado el contrato de arriendo que se firmó con otra persona...”(sic a lo transcrito).

ii) copia de la guía de la empresa de correo Servientrega a través de la cual se envió el escrito del 17 de julio de 2017, (págs..3,4 exp.digital).

Oficio del 14 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Cali, por el que se allegó copia del acta de posesión No. 0830 del 25 de octubre de 2012, de la señora Carolina Martínez Yandum, como Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali, (págs.,9,10 exp.digital).

Correo electrónico del 6 de julio de 2021, a través del cual la Oficina de Paz y Cultura Ciudadana, dio respuesta a lo solicitado por este despacho a efecto de que certificara los datos que para efectos de notificación y contacto (teléfonos, correo electrónico, dirección, etc), que reporte la señora Carolina Martínez Yandum, indicando:

*“ Sobre dicho particular, es preciso informar que **CAROLINA MARTÍNEZ YANDUM**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.66.985.597 se desempeñaba como juez de paz de la comuna 10 en el periodo 2012-2017 según acta No. 830 de 25 de octubre de 2012, sin embargo actualmente la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana no cuenta con información teléfono fijo o celular, dirección de vivienda ni correo electrónico, ya que para la fecha en la que fue posesionada, la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana aun no existía como organismo, pues su creación se da con el Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016, cuya vigencia es a partir de enero de 2017. Por ende, no contamos con el registro de los datos de la misma. Actualmente la señora **CAROLINA MARTÍNEZ YANDUM**, no hace parte de los Jueces de Paz. “*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de

ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Pero además el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme el artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Acreditada la competencia es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de disponer la apertura de investigación en contra de la denunciada o si están dados los presupuestos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la señora CAROLINA MARTINEZ YANDUN en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, por presuntamente no haber recibido el escrito del señor Rincón Sánchez, en el

sentido de que la Juez de Paz le exigiera a la "...señora Elizabeth Cabrera Jiménez, presentar el contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la Carrera 85 No. 13 B1-21 de esta ciudad, o en su defecto el documento con el cual el señor Néstor Quinchia Panesso la delega como su representante para actuar jurídicamente la conciliación..."

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho la señora Juez de Paz, CAROLINA MARTÍNEZ, no hizo pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: "**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**".

De esta manera La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración, así lo estima en el:

"ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él."

"ARTICULO 8o. OBJETO. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento."

"ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía."

Por otro lado el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

"ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."

Procede la Corporación seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visibilidad coherente de los hechos que son objeto de investigación

disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas.

Sin embargo se tiene que el caso gira en torno a una inconformidad del quejoso, que radica en la negativa de la señora CAROLINA MARTINEZ, en calidad de Jueza de Paz de la comuna 10 en recibirle el escrito al peticionario en el cual solicitaba que por su intermedio se le exigiera a la: "...señora *Elizabeth Cabrera Jiménez*, presentar el contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la Carrera 85 No. 13 B1-21 de esta ciudad, o en su defecto el documento con el cual el señor Néstor Quinchia Panesso la delega como su representante para actuar jurídicamente la conciliación...".

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor Abraham Rincón Sánchez, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todas las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora CAROLINA MARTINEZ, a efecto de ser escuchada en versión libre, solicitándosele que allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, sin que se obtuviera resultado alguno.

Ahora, la única prueba de compromiso de la conducta de la Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, que se tiene en el plenario es la queja inicial del señor RINCON SANCHEZ, sin que pueda esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario a la Juez de Paz investigada, con base en la información y documentos aportados en copias.

Siendo así imposible ratificar o cuestionar los hechos objetos de la queja por la inexistencia de pruebas donde obre las actuación de la señora Jueza de Paz de respecto a determinar si se realizó o no la conciliación, no se tiene conocimiento ni prueba que indique que se llevó a cabo la conciliación, cuando el quejoso se limitó a exponer que lo que requería era que la Juez de Paz le exigiera a la señora Elizabeth Cabrera Jiménez, acreditara su carácter legal para adelantar el proceso, ya que no era la propietaria del inmueble.

Ante la imposibilidad de contactar a la señora CAROLINA MARTINEZ, a pesar de los reiterados llamados que la judicatura le ha hecho como puede observarse en el dossier de la actuación, ello no fue posible.

Es decir, no se puede afirmar que nos exista frente a un comportamiento ni siquiera típico, ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

“Artículo 73. Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ YANDUN**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinable y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b247318db19069fea49128e315f836ee35366d4c00ac144472184cf13f75ebd

Documento generado en 07/09/2021 11:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624638e8d2d2601f21d6b7f7ed1fe7e276126b18a8f0597ea5523
59fd2358d67

Documento generado en 16/09/2021 11:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>